



Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00274-01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CAMBIO DE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ
DEMANDANTE:	MARIAH ALEJANDRA PASCUAS TRUJILLO

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación presentado por el abogado Ricardo Adolfo López Rujana, contra la sentencia del autode 08 de junio de 2022, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones incoadas por la demandante MARIAH ALEJANDRA PASCUAS TRUJILLO y se ordenó terminar y archivar el proceso

ANTECEDENTES:

La señora MARIAH ALEJANDRA PASCUAS TRUJILLO, en su calidad de demandante interpuso demanda de cambio de nombre por segunda vez, en razón a que pertenece a la comunidad religiosa del Noaj, desde su adolescencia y en tal comunidad, derivada del judaísmo, le confirieron el nombre JATAH MUSHKA, el cual pretende le sea modificado en su registro civil de nacimiento.

No obstante, en la notaría no se lo permitieron en razón a que el 27 de diciembre de 2006, según relata en la demanda, por cuestiones personales, cambió su nombre, poniéndole una letra H al final de su primer nombre e invirtiendo el orden de sus apellidos.

El proceso fue abierto con auto de fecha 21 de abril de 2022, disponiéndose admitir la demanda, señalando fecha para la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., decretando pruebas y reconociendo personería jurídica al abogado.

En audiencia del 08 de junio hogaño, se decidió desestimar las pretensiones



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

de la demanda, declarar terminado el proceso, archivar las diligencias y notificar de acuerdo al artículo 294 del C.G.P.

Frente a la anterior decisión, se presentó recurso de apelación por parte del abogado de la demandante, el cual fue concedido ante los juzgados de familia en el efecto suspensivo.

Indica el recurrente en su exposición que el cambio de nombre por segunda vez es un derecho de las personas, por cuanto constituye el derecho a la identidad del ser humano, por lo cual la jurisprudencia ha establecido los parámetros para concederlo y las causales bajo las cuales procede, esto es, cuando esté en riesgo la dignidad, el buen nombre, la identidad personal, la personalidad y la familia, es viable autorizar el cambio de nombre por segunda vez.

En este sentido, la Corte Constitucional no se limita al cambio de sexo ni a circunstancias de seguridad, pues deja una posibilidad más amplia, que viene a ser con la identidad personal.

Considera que el caso es sui generis y no es un capricho de su prohijada sino que viene de un recorrido de la vida de la misma, en este sentido considera que la protección a la identidad, la exteriorización del proyecto de vida y la apariencia del ciudadano hacen que el artículo 74 del Decreto Ley 1260 de 1970 que permite el cambio de nombre por una sola vez, hace que la Corte se refiera al tema, diciendo que hay otros elementos para tener en cuenta, que vienen a ser la identidad personal, la familia, el cambio de su entorno, pero en este caso, es importante entender que la conversión al judaísmo compromete el proyecto de vida de su poderdante, ya que implica vivir un modelo de vida de acuerdo a estos preceptos, pues implica generar cambios en la forma de vivirla, desde la gastronomía hasta la gestión del tiempo de trabajo y lo más importante para el judaísmo es el cambio de nombre, pues cada persona que se convierte, hace la selección del nombre hebreo, lo cual atribuye una importancia esencial al seguimiento incondicional a los preceptos religiosos, por esta razón, los nombres hebreos tienen un significado especial, la “llave de un judío”, constituyéndose en algo fundamental para la entrada al judaísmo, cuando se convierten.

Manifiesta que la Corte ha dicho que el nombre en sentido estrictamente jurídico es una es una definición integral de la expresión de la individualidad,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

por cuanto es un signo distintivo. Trajo a colación que la normativa establecida en ese entonces el C.P.C., el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 y Decreto 92 de 1988 y resaltó que todo individuo a su libre albedrío, como desarrollo de la personalidad, según el artículo 16 de la Constitución de Colombia, puede modificar su nombre, mediante escritura pública que se debe inscribir en el registro civil, cualquier individuo puede determinar su propio nombre, así para los demás tenga una expresión distinta a la del común uso, ya que lo que expresa el nombre es la singularidad de la persona.

Es un factor de distinción, en aras del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En conclusión, manifiesta que los parámetros establecidos por la Corte Constitucional no son taxativos, pues como en el presente caso, no se trata de un capricho de su poderdante, sino que hace parte de la esencia de su prodigada, pues negarle este cambio de nombre, podría afectar su personalidad, su dignidad humana.

por último, solicita se revoque la sentencia y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demandante, de cambio de nombre y se modifique el registro civil.

CONSIDERACIONES:

Debe el despacho decidir en esta oportunidad si debe mantenerse la decisión adoptada en audiencia de fecha 08 de junio de 2022, mediante la cual se declaró desestimar las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso y disponer su archiv0.

La tesis del despacho será de confirmar la decisión, adoptada por el Juez de primera Instancia, en el entendido que no se cumplen los parámetros constitucionales para acceder al cambio de nombre por segunda vez.

Referente Normativo y jurisprudencial

El referente normativo, se encuentra en el artículo Decreto 1260 de 1970, en su artículo 94, fue subrogada por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, que indica:

"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. (...)

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia".

De otro lado, la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia, al responder el siguiente problema jurídico¹:

“¿La regla establecida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988 -que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970- conforme a la cual la modificación notarial del nombre mediante el otorgamiento de escritura pública es posible “por una sola vez”, constituye una vulneración de las normas constitucionales que reconocen el derecho a la personalidad jurídica (art. 14) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16)?

Para responder este problema jurídico, el órgano de cierre constitucional, manifiesta que:

“El grupo de precedentes que ha quedado enunciado, evidencia que la función constitucional del nombre –a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991- excede sus finalidades legales, pues éste no sólo concreta el derecho fundamental a la personalidad jurídica sino que también y según sea el caso, materializa los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la libertad de conciencia y religiosa -aspectos todos ellos estrechamente relacionados con el

¹ Sentencia C-114-17 de 2017, Corte Constitucional M.P. Alejandro Linares Cantillo
Palacio de Justicia Carrera 4 # 6 -99 Oficina 205 Teléfono 8710618
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

derecho a la intimidad-. Cabe además destacar que el grupo de controversias que han sido examinadas por esta Corporación, muestra la vigencia e importancia del derecho a la identidad. Dicho derecho se asienta en el reconocimiento de un conjunto de cualidades biológicas, personales y vivenciales de la persona, que permiten definirla como ser único y diferente de los demás. Adecuar su vida a tales cualidades a fin de realizar su plan de vida, sin injerencias injustificadas, se encuentra protegido por la Constitución.”

Al hacer análisis de varios casos, incide en que vía constitucional aplicando el principio de proporcionalidad, entiende que, se aplican tres tipos de juicios de proporcionalidad (estricta, intermedia, débil),

De esta forma, se aplica el **juicio de proporcionalidad de intensidad estricta**, el cual exige verificar, previamente, si la medida restrictiva tiene las siguientes características:

- (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, urgente o inaplazable. Una vez ello se establece, debe determinarse si tal medio resulta
- (ii) efectivamente conducente,
- (iii) necesario y
- (iv) proporcionado en sentido estricto. Se trata de una revisión rigurosa de la justificación de la medida juzgada y se aplica, entre otros casos, en aquellos en los que la medida supone el empleo de categorías sospechosas, afecta a grupos especialmente protegidos, o impacta el goce de un derecho constitucional fundamental.

El **juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia** exige



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

establecer, en un primer momento, si la medida

- (i) se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante. Una vez ello se comprueba, debe establecerse si resulta
- (ii) efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito.

El examen intermedio ha sido aplicado por la Corte en aquellos casos en los que la medida acusada se apoya en el uso de categorías semisospechosas, afecta el goce de un derecho constitucional no fundamental o constituye un mecanismo de discriminación inversa.

En cuanto al **juicio de proporcionalidad de intensidad débil** impone determinar, inicialmente, si la medida:

- (i) persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución.
- (ii) En caso de ser ello así, se requiere además establecer si el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada. La Corte ha considerado pertinente aplicar este juicio cuando se juzgan, entre otras, medidas adoptadas en desarrollo de competencias constitucionales específicas o de naturaleza tributaria o económica.

Con lo anterior, indica La Corte Constitucional, que, en cada caso, debe el juez valorar las razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios establecidos.

En este orden, declaró que la expresión “por una sola vez”, del artículo



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

cuya inconstitucionalidad se demandó, es condicionalmente exequible, entendiéndose que la restricción no será aplicable en aquellos casos en que exista una justificación constitucional, clara, y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en esa providencia (C-114-2017).

De esta forma, la decisión que tomó el a quo es ajustada a las reglas allí ordenadas, pues realizó el análisis estipulado en la sentencia antes señalada, estableciendo que las pretensiones de la demandante no se encausan ni se ajustan a las reglas establecidas en la jurisprudencia, a efectos de inaplicar el artículo 94 del Decreto 999 de 1998, que modificó el Decreto 1260 de 1970, en tanto el caso de la demandante no se encuadra dentro de aquellos que pongan en riesgo la concordancia del nombre con la identidad del género o haya sufrido discriminación por la discrepancia entre su apariencia física y el nombre.

De igual forma, indicó el juzgado de origen, que no desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es lo pretendido por la demandante, pero dicha situación no se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el desarrollo jurisprudencial, pues considera que se ajusta a ellas y verifica que el mismo no desconozca otras reglas o principios.

Análisis del caso

En el caso que nos ocupa, atendiendo el análisis según los criterios establecidos por la Corte Constitucional, se observa que la pretensión de cambiar el nombre por segunda vez de la señora Mariah Alejandra Pascuas Trujillo, no se ajusta a los parámetros allí fijados, pues no existe una justificación de carácter constitucional que resulte clara y suficiente para acceder a ello.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Al respecto, nótese que, en su declaración, la demandante, bajo su criterio personal, cambió en una primera ocasión su nombre con el fin de satisfacer su afinidad a la religión que incipientemente conocía.

De otro lado, con la demanda cuya decisión fue apelada, pretendía, acercarse un poco más a sus creencias con el fin de consagrarse de manera íntegra al judaísmo, lo cual reviste una decisión personal, respetada por el Estado de derecho, laico y pluralista, no obstante, las razones que la motivan a realizar este cambio de nombre por segunda vez, no existe prueba que revistan afectación en su ámbito personal, de salud, familiar o social.

Además, el documento que aporta, el cual es inteligible a excepción de los nombres que allí aparecen, por estar escrito en un idioma diferente al castellano, con fundamento a lo establecido en el artículo 251 del C.G.P., no es posible valorarlo en razón a que no cumple los requisitos, al no estar traducido oficialmente.

Finalmente, observa el despacho que el caso no se enmarca dentro de las excepciones constitucionalmente permitidas para realizar este cambio por segunda vez, pues no tiene la caracterización de imperiosa, urgente o inaplazable, no se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante y no persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución.

De esta forma, se mantendrá la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la recurrente, por no haber contraparte.

TERCERO: Ordénese la devolución de la actuación. Dese cumplimiento por secretaría.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.c.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49e2e6e12210c24d8aad9c55ade513519f45e16c8776da1885d51698927e8ae**

Documento generado en 10/11/2022 12:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia Carrera 4 # 6 -99 Oficina 205 Teléfono 8710618
www.ramajudicial.gov.co